

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1238
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2013-00917-00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

A través del memorial que reposa en el archivo 18, la abogada María Del Pilar Dinas Segura reitera su renuncia al poder que le confirió el demandante Yilber Del Mar Vidal, y en vista que de la consulta oficiosa realizada por el Juzgado a la guía de Servientrega N° 9128212539 -archivo 19-, contentiva de la comunicación remitida por la doctora Dinas Segura con destino al señor del Mar Vidal comunicándole la renuncia a la designación como su abogada, se desprende que ya fue recibida, por lo que estando al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder.

Ahora bien, como quiera que aún no se cuenta con información acerca de si en el proceso con radicado 2011-00836-00 correspondiente a la sucesión de la causante Fernanda Vidal Del Mar tramitada en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad reposa el documento original contentivo del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la de cujus, a través de la secretaría del juzgado se reiterará el oficio con destino a dicho Juzgado.

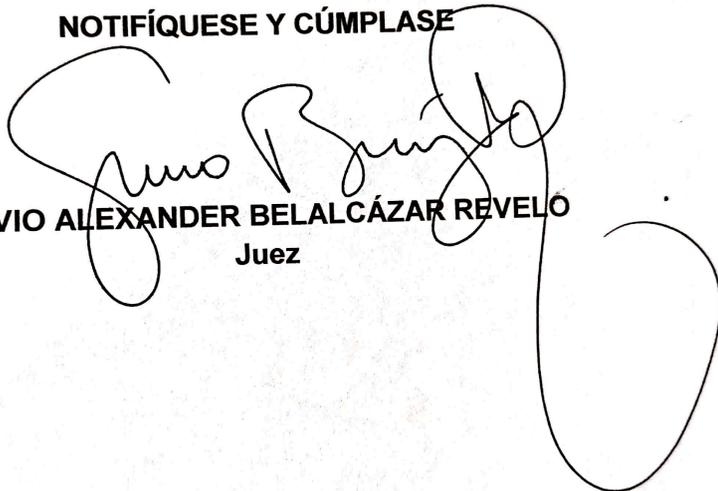
Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido por Yilber Del Mar Vidal en favor de la abogada María Del Pilar Dinas con la salvedad de que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad con el fin de que informe si en el proceso con radicado 2011-00836-00 correspondiente a la sucesión de la causante Fernanda Vidal Del Mar tramitada en dicho Despacho reposa el documento original contentivo del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la de cujus.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que de manera inmediata a la notificación de este auto aporte copia íntegra del proceso de pertenencia con radicado 2014-106 instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal Del Marin, y de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d9212b4b0b21ef63de44b547e67cebe412b34471c6d4082dab8c45853984e**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1173
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00

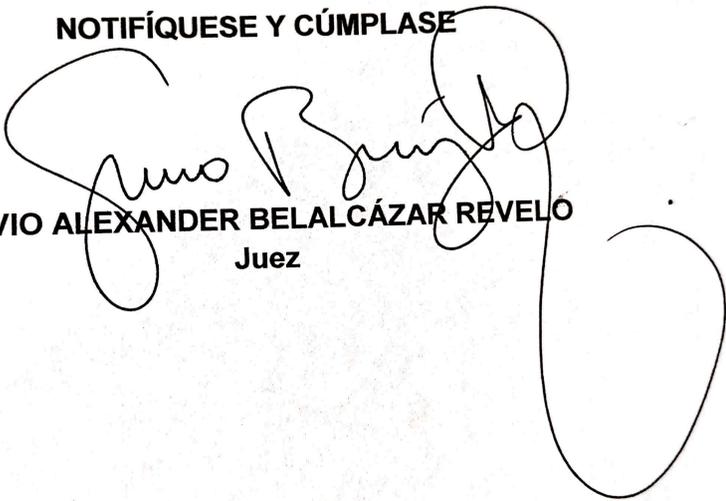
Santiago de Cali (V), 11 de mayo de 2021

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 PM)**. En consecuencia, a través de la Secretaría del Juzgado se adelantarán las actuaciones necesarias para la realización de la audiencia a través de medios digitales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten sus correos electrónicos para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2f75eb0e4162efd7fa6abdbbd0dd544b413cc9f64da6abada71d01adcffce**
Documento generado en 11/05/2021 03:17:51 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación No. 1298

C.U.R. 76001 4003 030 2019 00607 00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Revisado el estado actual del presente proceso, esta Judicatura encuentra pertinente convocar a audiencia concentrada de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Así las cosas, se abrirá paso al decreto de pruebas.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de pronunciamiento que hace la apoderada judicial de la parte demandante, frente a dos audios aportados con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibidem, el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (2:00 PM). Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el libelo de postulación obrantes a folio 10 y 11 del archivo N°. 1 del cuaderno N°. 1 expediente digital.

2. Pruebas de la parte demandada:

Documentales: En los términos y condiciones establecidos por la ley téngase como pruebas al momento de fallar las obrantes a folios 40,41 y 42 del archivo N°. 1 del cuaderno N°. 1 expediente digital.

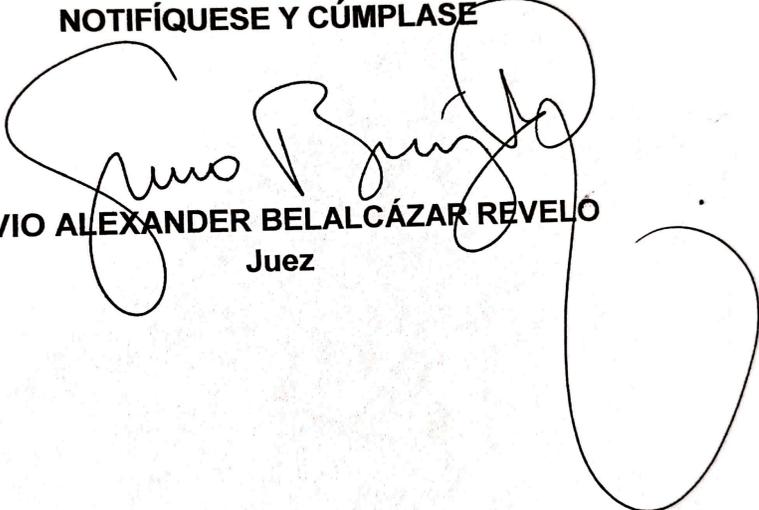
Testimoniales: Recibir la declaración de DIANA JAHISURY MINOTA ARANGO, la parte demandada deberá gestionar la comparecencia de la testigo a la audiencia pública.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de la parte demandante a instancia de la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a las partes, apoderados y testigo para que suministren al Despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

QUINTO: PRORROGAR por seis meses a partir de la presente fecha el término para pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050717bca0b5084db7251a6c8a39ca5541a2ebf3df7738117bf5cb64a1d5e95**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:51 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



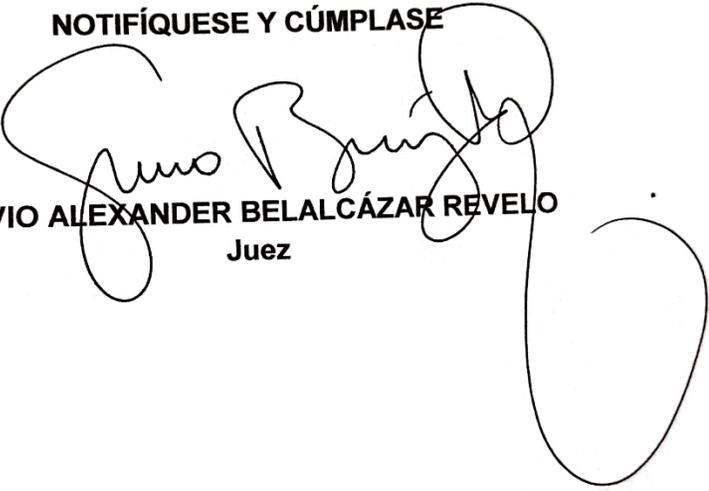
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 997
76001 4003 030 2019 691 00**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por Financiera Comultrasán, Banco Pichincha¹ y Banco Caja Social y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

¹ Archivos 13 y 14.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b950751cea896fb1ed5a690fa4945770d5ea2ef1f699d004a998ebf848e60d**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 996
76001 4003 030 2019 00691 00

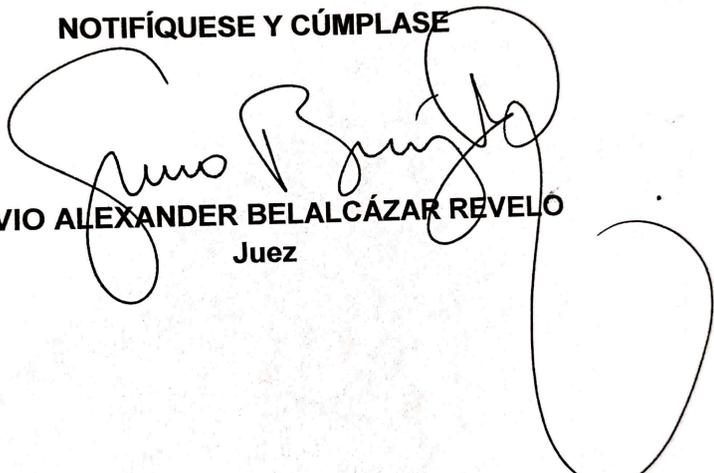
Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Previo a continuar con las etapas procesales pertinentes se procederá a requerir a la parte demandada para que cumpla con la carga impuesta en auto de 22 de febrero de 2021.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada cumpla con la carga impuesta en auto el auto N° 602 del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2a4a14d26caf02270510e2c0cf5c75f1ca76bf70c6838b75a00641cf3b447e**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1074

C.U.R. 760014003030-2020-00322-00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte ejecutante, se resalta por esta judicatura que el artículo 545 del Código General del Proceso establece frente a los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1.No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los **procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”*

Al respecto, no se puede perder de vista que este proceso se inicia bajo la modalidad de pago directo contemplada en el contrato de prenda sin tenencia, previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que es un trámite especial para ejecución de la garantía¹, en la medida que las diligencias de este linaje buscan perseguir la efectividad de una obligación que no fue atendida a tiempo por el deudor, con el bien mueble gravado en su favor².

Así las cosas, es claro que el bien objeto del presente trámite, tiene injerencia en el procedimiento de negociación de deudas de la demandada, habida cuenta que una de las manifestaciones prácticas respecto del principio de universalidad en los procesos de

¹ Regulado por la ley 1676 de 2013, en concordancia con el decreto 1835 de 2015.

² Ley 1676 de 2013, contempla el concepto de La garantía mobiliaria como toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante.

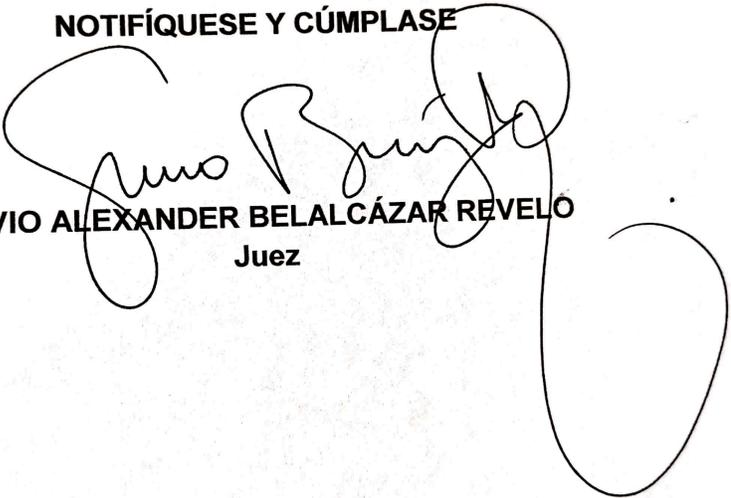
insolvencia, es que involucra la totalidad de bienes y acreencias que se encuentren en cabeza del deudor, principio éste que tiene fundamento normativo en los artículos 539³, 545⁴ y 565⁵ de nuestro estatuto procesal, entre otros.

Bajo ese contexto, se evidencia que en efecto resulta procedente la suspensión en referencia, y por ende se ordenará su decreto.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**;

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, con ocasión al trámite de negociación de deudas iniciado por el deudor José Olivani Idarraga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

³“Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas (...) 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. (...)”

⁴“Efectos de la aceptación, (...) 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)”

⁵“Efectos de la providencia de apertura (...) 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial (...)”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947892d7409be82ea02123b577ae333504fd5482bd9b6571b865564e32b78cc**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1295
C.U.R. 760014003030-2020-00351-00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha aportado constancia de notificación emitida por la empresa de correo dirigida al extremo pasivo de la litis, en la que informa que la misma se efectuó de conformidad con lo preceptuado por el “(...) artículo 291, Numeral 3, Inciso 5 del CGP. De conformidad con el numeral 8 del decreto 806 de 2020”. Adicionalmente, en el asunto del mensaje para la notificación de la demandada, se indicó “NOTIFICACION PERSONAL- ARTICULO 291 C.G.P. **CON DECRETO 406 DE 2020 DTE: FINESA S.A. DDO: IVON KATHERINEZ ZAPATA DIAZ**”. (Resaltado fuera de texto).

Bajo ese contexto, conviene precisar que, si bien el artículo 291 del código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen la viabilidad de efectuar las notificaciones personales a través de mensaje datos mediante correo electrónico, es lo cierto que, son normas procesales diferentes, y, además, cada una dispone de un término disímil para determinar cuando el destinatario se encuentre debidamente notificado.

Así las cosas, no existe en el plenario prueba de que la notificación personal de la demandada se haya efectuado en cabal cumplimiento de alguna de las disposiciones normativas en cita, quedando inconclusa la notificación del extremo pasivo, por lo que la parte demandante deberá adelantar dicha diligencia, acatando los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Finalmente se tiene que, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, ha aportado oficio No. URL 527414¹, informando sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación del extremo pasivo, aportado por el poderhabiente de la parte actora.

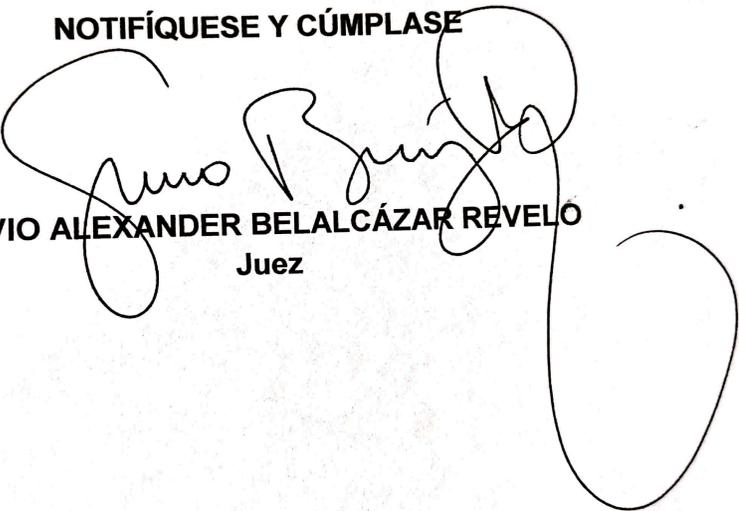
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte ejecutante, a efectos de

¹ 17OficioSecretariaMovilidadCF

que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR al plenario y colocar en conocimiento de la parte actora oficio No. URL 527414, aportado por Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42556475de6770d3b711aee1ebc52d8b3223ec7ff406061b44af6eb75f35c56**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1362

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00377-00

Santiago de Cali (V), 11 de mayo de 2021

La parte demandante ha allegado informe respecto de la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuada a la dirección física informada con el libelo de demanda¹, eso es, la calle 39 A No.46B-29, las cuales se acompasan cabalmente a los requerimientos de dicha normatividad y tuvieron un resultado efectivo los días 25 de febrero² y 15 de marzo³ de 2021 respectivamente.

Bajo ese panorama, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 21 de abril de los corrientes, la señora Ligia Amparo Libio Sánchez, quien señaló ser hija del aquí demandado **PEREGRINO LABIO FERNANDEZ**, manifestó que este último falleció el día **02 de marzo hogaño**, aportando para el efecto, el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09738370.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el deceso del demandado ocurrió previo a la remisión de la notificación por aviso, esta no podría tenerse como surtida en debida forma, lo cual sitúa el presente proceso de nuevo en trámite de notificación de la demanda.

Por lo anterior, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 de nuestro estatuto procesal, que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Sobre el particular, es imperioso resaltar que se entiende como litigante a la persona

¹ Página 136 del libelo de demanda, archivo PDF denominado: “03Demanda”.

² Certificado nro. 62740852, emitido por la empresa AM Mensajes S.A.S., visible en la página 2 del archivo PDF denominado: “19InformeNotificacionPersonalArt291”

³ Certificado nro. 62764935, emitido por la empresa AM Mensajes S.A.S., visible en la página 2 del archivo PDF denominado: “20InformeNotificacionAvisoArt292”.

que figura como parte del litigio, razón por la cual, acreditado el fallecimiento del demandado, previo decretar la sucesión procesal dentro del presente asunto, es menester requerir a la memorialista para que acredite su calidad de heredera respecto del señor Peregrino, de conformidad con lo dispuesto en el canon 85 ibidem, en aras de que suceda el derecho debatido y se vincule al proceso.

De igual manera, se hace necesario requerir a la señora Ligia Amparo, para que bajo la gravedad de juramento informe al Despacho si tiene conocimiento de la existencia de más herederos determinados del aquí demandado.

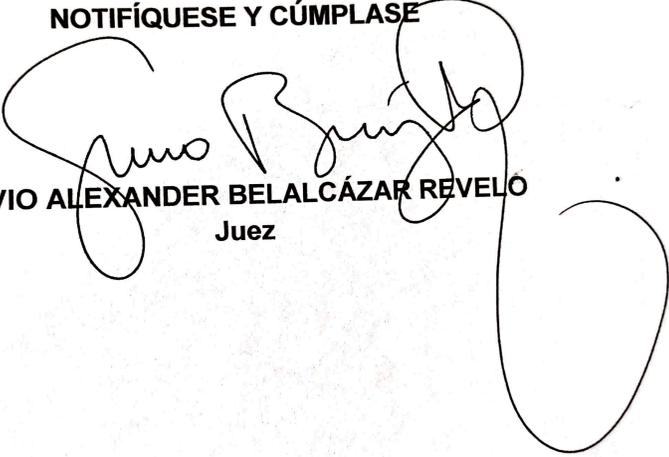
En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte ejecutante concerniente a la notificación personal y por aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.P.G.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LIGIA AMPARO LIBIO SÁNCHEZ**, para que acredite su calidad de heredera del señor **PEREGRINO LABIO FERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la señora **LIGIA AMPARO LIBIO SÁNCHEZ**, para que informe al Despacho bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de más herederos determinados del señor **PEREGRINO LABIO FERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312e40acba986e08a402ca75ae7c4e54a08c1602e70ce596bb8deb6d0536597**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1195
760014003030-2020-00385-00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado la certificación para la citación de notificación personal de la demandada, así como el certificado para notificación por aviso enviada a la misma, informando que tuvo resultado positivo.

No obstante, resulta valido precisar que, para proceder con la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P. preceptúa en su parte pertinente; “(...) *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada*”.

Así las cosas, si bien dentro del sub examine el poderhabiente de la parte actora aporta el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, dirigido al extremo pasivo de la litis, no se avizora que con el mismo se hubiere acompañado copia informal del auto que libro mandamiento de pago al tenor de lo consagrado en la norma en cita; por lo cual se requerirá a la parte actora para que aporte prueba del envío de tal documento; y en su defecto proceda a gestionar nuevamente la notificación correspondiente.

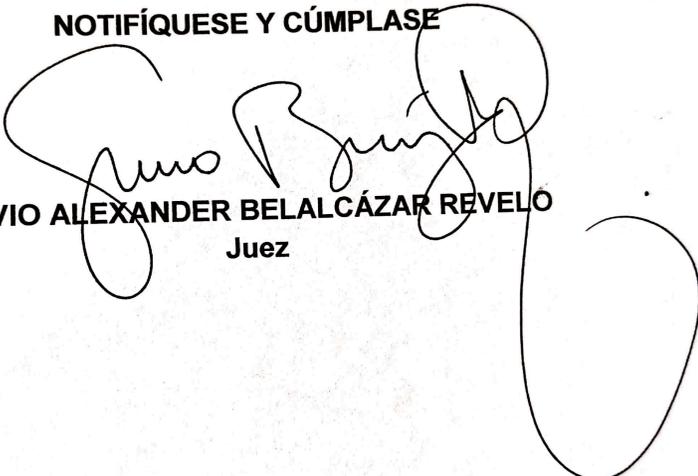
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación para notificación del extremo pasivo, aportado por el poderhabiente de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a aportar al plenario prueba sobre el envío del auto que libro mandamiento de pago a la demandada al tenor de lo consagrado por el artículo 292

del Código General del Proceso. En su defecto deberá rehacer la notificación de la demandada de acuerdo con lo contemplado por dicha disposición normativa; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a286c8a8b5d94c5fc27a69853cd6af21de1fa79b20584058834090d0d2ecf61b**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1250

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00391-00

Santiago de Cali (V), 11 de mayo de 2021

La parte ejecutante ha aportado una comunicación remitida mediante correo electrónico a la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual, le solicitó al Jefe Talento Humano de Policía Metropolitana de Santiago de Cali, que se adelantaran las acciones administrativas tendientes a efectuar la notificación personal del demandado Alfredo Valencia Gómez, como funcionario de esa entidad.

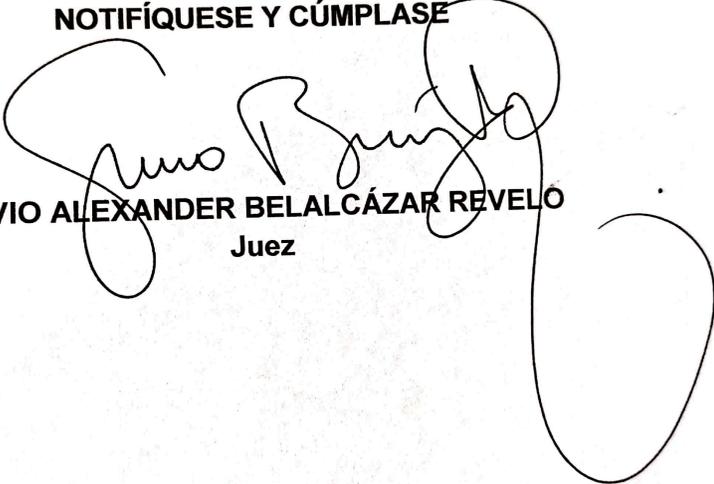
Ahora, teniendo en cuenta que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar el cambio del medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior¹, es menester requerir al apoderado de la parte demandante, para efectos de que surta las diligencias para la notificación del demandado a la dirección informada en el libelo de demanda, esto es, la Calle 21 Nro. 1- 02 Barrio el piloto Cali Valle, con sujeción estricta a los presupuestos normativos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar al expediente la documentación aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR al poderhabiente de la parte actora, para efectos de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada a la dirección informada en el libelo de demanda, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 3. “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*”

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ca7fc46b81e9729d2ccf3750ee9ac52b768f9e6a1f8ca918763cda2eee44f**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1270

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00409-00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Mediante memorial que antecede, **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, quien funge como gerente general de la parte ejecutante **FINANCIERA PROGRESSA**, de manera conjunta con su apoderada judicial **JESSICA AREIZA PARRA**, han presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones de la demandada cuyo cobro se pretende, y dado que esta última se acompasa con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P.; El juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **NATALY RÍOS ARANGO**, por pago total de la obligación.

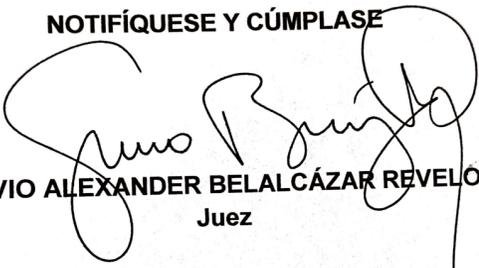
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutante **FINANCIERA PROGRESSA**, que efectúe la entrega de los documentos integrantes del título valor a la parte ejecutada, dejando constancia de ello.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72ce7ec3341ad8c5ac5cc5dea39975fbc6ad84ca3a9f07052c5677269b55d81**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1377
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00604-00

Santiago de Cali (V), 11 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, los abogados LUIS ERNESTO USMA MORILLO y SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ han presentado renuncia¹ al mandato conferido por la representante legal suplente de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. quienes para el efecto adjuntan la constancia de notificación de tal determinación ante dicha entidad².

Bajo esa perspectiva, se aceptará la señalada renuncia al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor en el parte pertinente es el siguiente: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Por otra parte, se tiene que HADA MILENA AGUDELO SALGE en su calidad de Representante legal suplente de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., confiere poder a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, para que continúe el presente trámite como apoderada de la parte ejecutante.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso en lo concerniente a la designación de apoderados, se reconocerá personería jurídica a la prenombrada profesional como poderhabiente del extremo activo.

Finalmente se tiene que la prenombrada apoderada, ha solicitado se proceda a la corrección del ordinal **PRIMERO** del auto interlocutorio **No. 242** de fecha **19 de febrero de 2021**³, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.634.304) por concepto de capital insoluto contenido en la **factura No. 1106865605**, en tanto afirma que lo correcto es UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$1.922.909), que corresponde a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, esta judicatura advierte, que se libró mandamiento de pago por el valor descrito en la factura de servicios públicos base de la ejecución en el ítem “TOTAL A PAGAR”; motivo por el cual, el reparo formulado no se trata de un error de digitación que pueda ser enmendado por la vía procesal prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de entenderse que se ha formulado un recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 ibídem, salta a la vista que el mismo se habría formulado de manera extemporánea, en tanto la oportunidad

¹ Folio 15 del expediente digital 08Renuncia

² Folio 2 del expediente digital 08Renuncia

³ 06AutoLibraMandamiento

para formular tal medio de impugnación feneció el 25 de febrero del hogano, y la solicitud de enmienda se formuló solo hasta el 12 de abril de 2021.

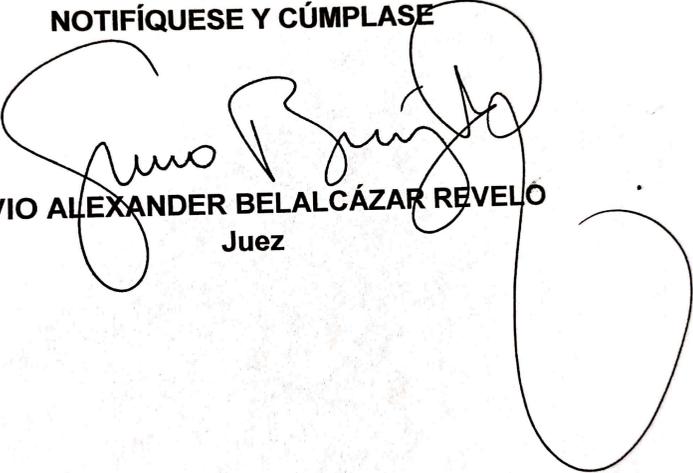
Puestas, así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de los abogados LUIS ERNESTO USMA MORILLO y SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ, al poder conferido por la suplente del representante legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a quienes se les indica que la misma no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia ante esta agencia judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a CINDY GONZALEZ BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502, y tarjeta profesional No. 253.862 como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del mandato conferido.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de corrección y/o recurso de reposición formulado por la parte ejecutante de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6721eadfb4aec0f93c18d68a65c13192b468a53cd771cee1b23c63db340c77**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1065
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00606-00

Santiago de Cali (V), 11 de mayo de 2021

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial de la entidad demandante formuló frente al auto de fecha 25 de enero del cursante año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.-

I. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, la memorialista aduce que en la demanda se pidió la ejecución de las sumas de dinero causadas por concepto de intereses corrientes, liquidados a una suma inferior a la estipulada por el Banco de la República, favoreciendo el extremo demandado, por lo que pretende se reponga la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por cuanto en esta se ordenó el pago de tales emolumentos *“la tasa máxima estipulada por el Banco de la República de Colombia para créditos de vivienda de interés social”*.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Para el caso que nos ocupa, de entrada se advierte que la parte demandante formuló entre otras pretensiones, la siguiente:

“C) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 97 PESOS (\$1.946.646,97) M/ CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12,75% E.A. correspondiente a las 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 25 DE JULIO DE 2020 hasta la cuota de fecha 25 DE OCTUBRE de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 30990059485.”

Al respecto, esta judicatura profirió auto el auto de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose frente al objeto particular del recurso bajo análisis, en el numeral 1.1 del ordinal primero:

“Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima estipulada por el Banco de la República de Colombia para créditos de vivienda de interés social, desde la cuota del 25 de julio de 2020 hasta la cuota del 25 de octubre de 2020”.-

Ahora bien, recuérdese que el artículo 884 del Código de Comercio señala, sobre los intereses moratorios lo siguiente:

ARTÍCULO 884. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por su parte, el párrafo del artículo 28 de la ley 546 de 1999, dispone en sobre la tasa de interés de los créditos para la adquisición de vivienda de interés social, dispone que:“Para toda la vivienda de interés social la tasa de interés remuneratoria no podrá exceder de once (11) puntos durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley.”. dicho enunciado normativo fue declarado condicionalmente exequible, en los siguientes término:

“9. Declárase EXEQUIBLE el párrafo del artículo 28 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que de la tasa prevista deberá deducirse la inflación y, en lo sucesivo, cuando ya el tope señalado pierda vigencia, será la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, la autoridad competente para los efectos de fijar las condiciones de financiación de créditos de vivienda de interés social, las cuales deben ser las más adecuadas y favorables, a fin de que consulten la capacidad de pago de los deudores y protejan su patrimonio familiar, también bajo el entendido de que la tasa real de interés remuneratorio no comprenderá la inflación y será inferior a la vigente para los demás créditos de vivienda.”

Ahora bien, recuérdese que el Banco de la Republica en la resolución externa No. 3 de 2012 señaló que la tasa de interés para los créditos de vivienda de interés social, se fijaría de acuerdo con los siguientes derroteros: “La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en moneda legal para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 10,7 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.”

En ese orden de ideas teniendo en cuenta la variación porcentual¹ de la UVR certificada por el Banco de la Republica, (que es el criterio utilizado por la banca central para la determinación de la tasa de interés) para la época de la mora del crédito cuyas intereses se reclaman, adicionado a los puntos porcentuales señalados en la citada resolución externa, se verifica que la tasa de interés indicada en la demanda, es inferior a la tasa máxima legal, y en ese orden de ideas se procederá a reponer el auto impugnado.

Se concluye entonces que se torna procedente ordenar la reposición del auto recurrido, y por ende se librará mandamiento de pago al respecto en la forma pedida.

¹ La Variación anual porcentual para el 1 de julio de 2020, es del 3,17 , según se verifica en la pagina web del Banco de la Republica en el siguiente enlace:
https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2Fshared%2Fseries%20estad%20C3%ADsticas_T%2F1.%20UPAC%20-%20UVR%2F1.1%20UVR%2F1.1.2.UVR_Serie%20historica%20diaria&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

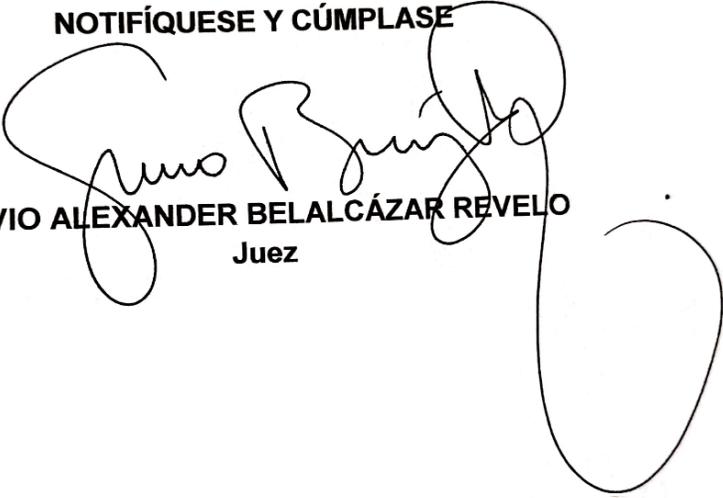
Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el numeral 1.1 del ordinal primero del auto de fecha 25 de enero del cursante año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el que queda para todos los efectos legales de la siguiente manera:

*“C) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 97 PESOS (\$1.946.646,97) M/ CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12,75% E.A. correspondiente a las **4** cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **25 DE JULIO DE 2020** hasta la cuota de fecha **25 DE OCTUBRE** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **30990059485.**”*

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo ejecutado de manera conjunta esta providencia y el auto de fecha 25 de enero del cursante año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f58463cb85ef7d1730232e8a61204e18572c1389d19f37d00f3e2085732f35**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1166

C.U.R. 760014003030-2021-00091-00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene de una parte que, se ha presentado memorial por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante en el que describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, el cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Ahora, de otro lado se avizora que en atención al requerimiento efectuado por esta judicatura en auto Nro. 941 del 23 de marzo de 2021 – archivo Nro. 12-, se ha presentado por el Juan Carlos Muñoz Montoya en su calidad de Operador Judicial en Insolvencia de la Notaría Sexta del Circulo de esta Ciudad, oficio en el que informa que el trámite de negociación de deudas instaurado por la deudora María Eugenia Vallejo Narváez alcanzó acuerdo de pago con sus acreedores el 16 de febrero de 2018. En este sentido, se remite esta judicatura a lo consagrado por el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, que consagra dentro de los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, el siguiente:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* – Resaltado del Juzgado-

Por su parte el artículo 555 ibídem, señala:

ARTÍCULO 555. *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la información colocada en conocimiento de esta judicatura, se considera pertinente decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta que culmine el trámite por aquella instaurado ante la referida entidad, al tenor del canon en cita.

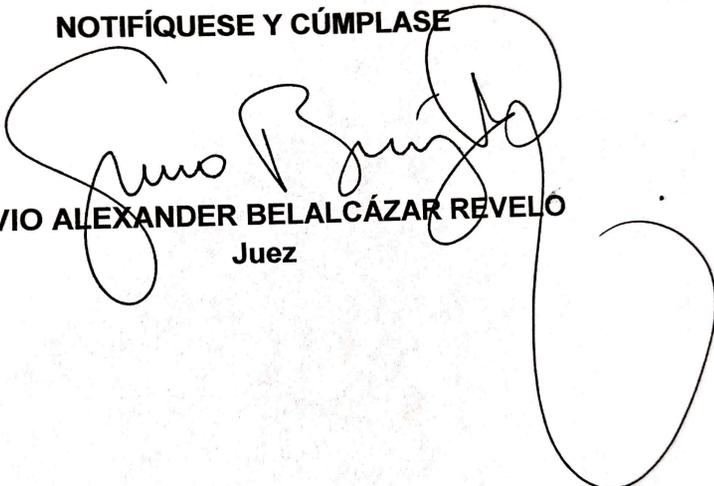
En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la demandada, el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el que descurre el traslado de las excepciones de mérito por aquella propuestas.-

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de las partes, el oficio allegado por Juan Carlos Muñoz Montoya en su calidad de Operador Judicial en Insolvencia de la Notaría Sexta del Circulo de esta Ciudad, para los fines que estimen pertinentes.-

TERCERO: SUSPENDER el presente asunto, en atención a los postulados contemplados en el artículo 545 y 555 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c621c5acab0b82bbdadaeffed01044815c0434745a6f9d71717c22af21be4d**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1395

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00143-00

Santiago de Cali (V), 11 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON** en calidad de heredero del causante **MISAEEL FAJARDO SUPELANO**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, se evidencia que, en la anotación No. 4 el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370- 82270¹, existe una afectación a patrimonio de familia en favor de los propietarios del inmueble, esto es, la señora MARLENE ANGEL ROJAS y el causante MISAEEL FAJARDO SUPELANO, y a su vez de ARY ANDREY y BORIS ARCADIO FAJARDO ANGEL, así como, DE LOS QUE LLEGAREN A TENER².

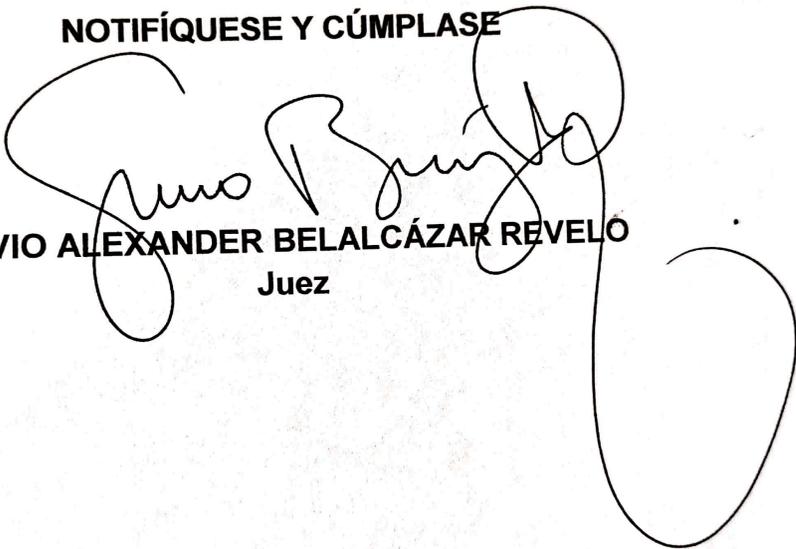
En ese escenario, y si bien la parte actora afirma que ninguna de las personas mencionadas en la prenombrada certificación, y más precisamente en la anotación 004 de la misma, tiene la calidad de herederos del causante, esta Judicatura estima pertinente que la parte demandante ratifique y plasme de manera expresa y **bajo la gravedad de juramento** su desconocimiento de herederos determinados; así como de otros herederos del causante; o en caso contrario informe su nombre y dirección al tenor de lo consagrado numeral 3 del artículo 488 *ejusdem*³.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 13 del expediente 03Demanda

² Folio 14 del expediente digital 03Demanda

³ (...)” *La demanda deberá contener:(...) 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (...)*”.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78255f879a01b9ae30a4281fc16a7bab5dd90a19f21f2ded1d82aa73efa220b**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1413
76001 4003 030 2021 00297 00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **LIBARDO LÓPEZ GUERRERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N obrante a folios 11 y 12 del expediente digital con fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **LIBARDO LÓPEZ GUERRERO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2021, así:

1.1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$58.789.428) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.045.055) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados entre el periodo comprendido del 17 de septiembre de 2020 al 24 de marzo de 2021.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

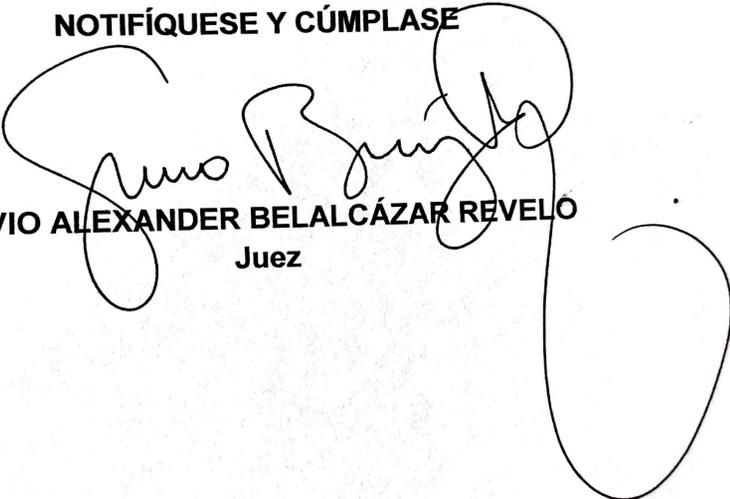
CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portadora de la T. P. N° 324.517 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a las abogadas NATHALIE LLANOS RABA portadora de la T .P. N° 21.585 del C. S. de la J., y a ANGIE STEPHANIA MICOLTA portadora de la T .P. N° 34.406 del C. S. de la J., al tenor de lo consagrado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a **CRISTIAN SARRIA** y **JULIÁN ANDRÉS MOSQUERA GIRALDO** hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados -Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31657ff6a3e36ab8e73164e42d0e5f04c5d34a4f6ccdf35665b3a03544150a82**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1415
76001 4003 030 2021 00304 00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial del **BANCO POPULAR** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5740301006672 obrante a folios 90 y 91 del expediente digital con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2019 -parte superior derecha del pagaré objeto del recaudo, folio 90-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR** y en contra de **MANUEL ANTONIO DÍAZ GÓMEZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 5740301006672 con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2019, así:

1.1. TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.746.740) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.462.029) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados entre el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2018 al 5 de marzo de 2019.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 6 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ portadora de la T. P. N° 167.189 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante al abogado inscrito CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL portador de la T. P. N° 306.000 del C. S. de la J., al tenor de lo consagrado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS y NATALYA CALLE MUÑOZ hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados -Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dcb53c017564f383d76c98f437a722d9875ff7076760ee2aefd957e69be645**

Documento generado en 11/05/2021 03:17:59 PM